



San Andrés Isla, catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00325-00
Demandante	Ricardo Suarez Mateus
Demandado	Fabian Alexander Niño Barragán
Auto No.	0557-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el Acta de Conciliación No. 1726875, suscrita entre las partes el 21 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional - sede Bogotá, en virtud del cual, el ejecutado se comprometió a pagar al ejecutante la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 673 del C.Co.

En el título ejecutivo en torno al cual gira la *litis*, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada en once (11) cuotas de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) cada una el día treinta (30) de cada mes, a partir del 30 de octubre de 2021, sin embargo, ante el incumplimiento de lo pactado, el extremo activo hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la primera obligación - 31 de octubre de 2021, ejercitando la acción ejecutiva prevista en los artículos 422 y siguientes del CGP, en aras de cobrar coactivamente la misma.

A pesar que el ejecutado, señor Fabian Alexander Niño Barragán se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al nuevo mandatario como apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe con la representación del extremo activo teniendo en cuenta el poder arrimado al plenario cumple con las exigencias de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, sin



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, FABIAN ALEXANDER NIÑO BARRAGÁN. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), a favor de la ejecutante, señor RICARDO SUAREZ MATEUS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - RECONOZCASE al Doctor FERNANDO FRANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.351.958 y portador de la T.P. No. 89.317 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor RICARDO SUAREZ MATEUS, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e543912eac63acab031ec9b4562896fbfbadd5a63355f9e6bb19433a10acd0**

Documento generado en 14/06/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>